

Mérida, Yucatán a veintiocho de noviembre de dos mil ocho -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED]
[REDACTED], mediante el cual impugna la ampliación del plazo
emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de
Mérida, recaída a la solicitud con número de folio 392 -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, el [REDACTED]
[REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio 392
a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida,
en la cual requirió lo siguiente

**"RELACIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS TRABAJADORES
QUE ESTÁN AGRUPADOS EN EL SINDICATO DE
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA AL
31 DE AGOSTO /2008".**

SEGUNDO.- En escrito de fecha ocho de octubre del año en curso, el C.P. MIGUEL
JOSÉ DEL S.C. CASTRO AZNAR, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la
Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, resolvió lo siguiente:

**"CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO
42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y POR
LAS RAZONES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN, SE LE
NOTIFICA QUE EL PLAZO PARA ENTREGAR O NEGAR LA
INFORMACIÓN QUE SOLICITA MEDIANTE EL FORMATO 392
RECIBIDO CON FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008, Y CUYO
VENCIMIENTO ESTÁ SEÑALADO PARA EL DÍA 10 DE
OCTUBRE DE 2008, HA SIDO AMPLIADO POR UN PLAZO DE
VEINTIÚN DÍAS HÁBILES. LAS RAZONES QUE NOS OBLIGAN A**

INFORMAR DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO SON LAS SIGUIENTES:

- a) ATENDIENDO A LO SEÑALADO POR LA DEPENDENCIA REQUERIDA, SEGÚN SE DESPRENDE DE SU COMUNICADO AL RESPECTO, LA BÚSQUEDA ESPECÍFICA EN LOS ARCHIVOS Y POR OTRA PARTE EN LOS REGISTROS DE CONTROL DE LAS BASES DE DATOS DEL SISTEMA QUE MANEJA EL ASUNTO QUE PLANTEA, ASÍ COMO LA NECESIDAD DE CONSULTAR DOCUMENTOS, INCLUSIVE DE TIPO LEGAL Y NORMATIVO, QUE NO SON DE MANEJO DIARIO Y SU ADECUACIÓN A LA FORMA EN QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LAS PARTICULARIDADES DE LO SOLICITADO, QUE NO SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN PRIMERA INSTANCIA CON LOS PARÁMETROS COINCIDENTES CON LO REQUERIDO PARA INTEGRAR LAS RESPUESTAS A LOS PUNTOS SEÑALADOS EN SU SOLICITUD, CONSTITUYEN ASPECTOS QUE IMPIDEN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL PLAZO ORIGINALMENTE ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA, DE QUINCE DÍAS.
- b) ADICIONALMENTE A LA NECESIDAD DE DEDICAR UN PLAZO MAYOR AL USUAL PARA INTEGRAR DENTRO DE LO POSIBLE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA HABRÁ DE REQUERIR DE UN PLAZO PARA CUMPLIR CON LOS PROCEDIMIENTOS DE ESTUDIO Y CLASIFICACIÓN QUE ESTABLECE LA LEY DE REFERENCIA, A PARTIR DE LA RECEPCION DE LOS DOCUMENTOS O MEDIO EN QUE SE RECIBA LA INFORMACIÓN".

TERCERO.- En fecha trece de octubre de dos mil ocho el [REDACTED]
[REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la supuesta resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, aduciendo lo siguiente.

"RELACIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS TRABAJADORES QUE ESTÁN AGRUPADOS EN EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA AL 31 DE AGOSTO DEL 2008 DICHA INFORMACIÓN NO ME FUE ENTREGADA.

CUARTO.- En fecha quince de octubre del año dos mil ocho en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso y se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efecto de que rindiera Informe Justificado

QUINTO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/2254/2008 de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho y por cédula de notificación de fecha veinte de octubre de dos mil ocho, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente que precede

SEXTO.- En fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, el C.P. Miguel Castro Aznar Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida, rindió el informe justificado, manifestando lo siguiente:

"... NO ES CIERTA LA AFIRMACIÓN DEL RECORRENTE. AL EFECTO SEÑALO Y APORTO LO SIGUIENTE:

- 1. EN PRIMER TÉRMINO. EL VENCIMIENTO ORIGINAL DE LA SOLICITUD PRESENTADA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008, ES EL DÍA 10 DE OCTUBRE Y NO EL 06 DE OCTUBRE COMO EQUIVOCADAMENTE ASIENTA EL RECORRENTE. POR ESE SÓLO HECHO EL RECURSO SE ADVIERTE COMO IMPROCEDENTE.**
- 2. HABIÉNDOSE PRESENTADO EL AHORA RECORRENTE, EL 06 DE OCTUBRE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD DE ACCESO, SE LE NOTIFICÓ UN APLAZAMIENTO, CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN POR VEINTIÚN DÍAS, ANTE DOS TESTIGOS Y LA PRESENCIA DEL SUCRITO; HECHO QUE INDEBIDAMENTE OMITE EL RECURRENTE EN SU GESTIÓN;

3. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, EL SOLICITANTE SE LIMITÓ QUE NO ES CIERTO EL ACTO QUE RECLAMA EL RECURRENTE; TODA VEZ QUE SI BIEN NO SE HAN PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 344, TAL CIRCUNSTANCIA NO OBEDECE A UNA NEGATIVA DE PARTE DE ESTA OFICINA QUE REPRESENTA EL SUSCRITO, SINO QUE EN TIEMPO Y FORMA SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, SEÑALÁNDOLE LAS RAZONES, POR LAS CUALES SE REQUERÍA DEL REFERIDO PLAZO, TALES COMO LA BUSQUEDA ESPECÍFICA DE LOS ARCHIVOS, ASÍ COMO LAS PARTICULARIDADES DE LO SOLICITADO, YA QUE NO SE ENCUENTRA DISPONIBLE LA INFORMACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA, SINO QUE REITERO, SE REQUIERE UN PLAZO RAZONABLE.”

SÉPTIMO.- En fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, en virtud de desprenderse nuevos hechos del informe presentado por la Unidad de Acceso, se acordó dar vista de tres días a la parte recurrente para que dentro de dicho término manifestare lo que a su derecho conviniera

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2300/2008 de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho y por cédula de notificación de fecha treinta de octubre del año en curso se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha, cinco de noviembre de dos mil ocho, se acordó hacer del

conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo

DÉCIMO.- Por oficio INAIP/SE/DJ/2363/2008 y por estrados, se notifico a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior

UNDÉCIMO.- En fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, se acordó dar vista a las partes que dentro del término de cinco día hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2466/2008 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente 17, 18 fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del

Estado de Yucatán vigente.

CUARTO. Del cuerpo de la solicitud de acceso planteada por la recurrente, se advierte que en ella requirió información consistente en: **relación de todos y cada uno de los trabajadores que están agrupados en el sindicato de trabajadores al servicio del municipio de Mérida al 31 de agosto /2008**. A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, determinó ampliar el término para la entrega de la información por un período de veintiún días hábiles.

Al presentar el actual medio de defensa, el particular señaló su inconformidad contra la negativa de entrega de la información, que le fuera notificada el día seis de octubre de dos mil ocho, sin embargo, de las constancias presentadas por la autoridad en su informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad no consistió en negar el acceso a la información el día seis de octubre de dos mil ocho, sino en ampliar el plazo para la entrega de la misma mediante acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil ocho.

En consecuencia, resulta procedente analizar si el presente recurso cumple con las causales de procedencia descritas en los artículos 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.

QUINTO.- El artículo 45 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatan dispone que el recurso de inconformidad procederá:

- 1 Cuando la Unidad de Acceso a la información haya negado el acceso mediante resolución o negativa ficta
- 2 Cuando la información no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes o de manera correcta
- 3 El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales. Y

- 4 El solicitante considere que la información entregada sea incompleta o no corresponda a la información requerida en su solicitud.

En el presente caso, es posible observar que el acto impugnado por la recurrente no versó en una negativa de la información, ni en la declaratoria de inexistencia; no se omitió entregar datos personales; tampoco se negó a efectuar modificaciones o correcciones a datos personales, ni entregó información incompleta o información diferente a la solicitada. Por no haber emitido el sujeto obligado respuesta, tampoco procede una inconformidad en cuanto a la entrega de la información dentro de los plazos correspondientes.

Por lo que refiere a la inconformidad en cuanto a la negativa de entrega de la información (causal de procedencia contenida en el artículo 45 de la Ley de la Materia), es necesario decir que si bien la misma podría interpretarse como aplicable a la ampliación de plazo, lo cierto es, que una interpretación correcta de dicho supuesto, nos lleva a concluir que no es acertada tal interpretación, toda vez que para que se actualice la causal de procedencia "cuando la información haya sido negada", tiene que existir precisamente una resolución en la que se haya declarado la negativa de entrega o la inexistencia de la misma, y la notificación de prórroga no tiene tal naturaleza, ya que consiste en una extensión de tiempo que utiliza la Autoridad para rastrear la información, y una vez hecho lo anterior determinar si la misma es de carácter reservado o confidencial procediendo a su entrega o no, es decir el acuerdo de ampliación de plazo no garantiza que una vez localizada la información le sea entregada al particular en virtud que tal situación le será informada única y exclusivamente mediante resolución debidamente fundada y motivada

Por lo anterior, y toda vez que en los casos de procedencia del recurso de inconformidad tiene que existir una resolución previa por parte de la autoridad, situación que no acontece con la ampliación de plazo, aunado a que es evidente que dicho acto no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 45 de la Ley de la materia, resulta improcedente en los términos del artículo 99 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que se actualiza la causal de

sobreseimiento prevista en el artículo 100 fracción III del propio Reglamento y que se transcribe a continuación.

**“ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:
I. Y II.
III. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS
RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA
DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

“SE RESUELVE”

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán se **Sobresee** el presente recurso de inconformidad, según lo establecido en el artículo 100 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información pública del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia del artículo 99 fracción VI del citado Reglamento.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda

CUARTO. Cúmplase

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día veintiocho de noviembre de dos mil ocho

